



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	RUBEN DARIO CHAVARRIA POSADA
INCIDENTADA	INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00222 00
ASUNTO	IMPONE SANCION POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por el señor **RUBEN DARIO CHAVARRIA POSADA**, en contra de **INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA** y **COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Por medio de correo electrónico recibido el 16 de julio de 2021, el accionante RUBEN DARIO CHAVARRIA POSADA, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA y COLPENSIONES, aduciendo que éstas no han acatado la orden impartida en la sentencia proferida por esta dependencia, pues por parte de la accionada COLPENSIONES no se había procedido con el pago de las incapacidades adeudadas y por parte de INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA no se había cumplido con la orden de reintegro.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 19 de julio de 2021, se ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, al Dr. **JAIME ALONSO AMAYA JARAMILLO** en calidad de Representante Legal de la sociedad **INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA**, al Dr. **MIGUEL ÁNGEL ROCHA** en calidad de Director de Procesos Judiciales, y a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN** en calidad de Directora de Prestaciones Económicas, ambos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que informaran de qué manera dieron cumplimiento a la sentencia de tutela

proferida en favor del accionante, y en caso de no haberlo hecho, procedieran a dar cumplimiento inmediato.

Así, la entidad accionada COLPENSIONES allegó constancia de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, lo cual pudo ser confirmado con el incidentista y de esta forma se procedió con el cierre del incidente de desacato frente a esta entidad.

No obstante, lo anterior, y aunque hubo pronunciamiento por parte de la también accionada INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA, de la lectura de esta no se avizó cumplimiento a lo ordenado en sentencia de julio 01 de 2021, por parte de esta agencia judicial; por lo cual, frente a esta entidad, el 28 de julio pasado, se ordenó la apertura de incidente de desacato en su contra por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela dictado por este despacho, concediéndole tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho auto, para que se pronunciara sobre el asunto, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, y acompañara los documentos que se encontraban en su poder, previniéndolo de que vencido dicho término se procedería a imponer la respectiva sanción por incumplimiento al fallo de tutela proferido.

Así, dicho requerimiento fue ignorado por la entidad en cuestión.

Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto la entidad accionada INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA, no ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por el actor, en cuanto al reintegro a sus funciones, por lo tanto, se impone entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar

por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia proferida el día 01 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor RUBEN DARIO CAHAVARRIA POSADA, en contra de INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se dispuso:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

"(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas al señor RUBEN DARÍO CHVARRÍA POSADA, identificado con C.C. N° 1.037.448.120, conculcados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda con el RECONOCIMIENTO Y PAGO de las incapacidades otorgadas por el médico tratante en las siguientes fechas: 1. N° 55559953 con fecha de registro el 31 de mayo de 2021, fecha de inicio el 06 de marzo de 2021 y fecha de finalización el 1° de abril de 2021. 2. N° 55559954 con fecha de registro el 31 de mayo de 2021, fecha de inicio el 02 de abril de 2021 y fecha de finalización el 1° de mayo de 2021. 3. N° 55559955 con fecha de registro el 31 de mayo de 2021, fecha de inicio el 02 de mayo de 2021 y fecha de finalización el 31 de mayo de 2021. TERCERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social e igualdad al señor RUBEN DARÍO CHVARRÍA POSADA, identificado con C.C. N° 1.037.448.120, conculcados por INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA. CUARTO: en consecuencia, ORDENAR a INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA., que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a REUBICAR al señor RUBEN DARÍO CHVARRÍA POSADA en un cargo compatible con su salud, hasta que así lo indiquen los médicos tratantes o la autoridad médico laboral competente. Además, deberá ponerse al día en el pago de aportes a la seguridad social, y tendrá que pagarle las prestaciones sociales causadas y dejadas de percibir, de conformidad con la normatividad que rige la materia." (...).

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten Dr. JAIME ALONSO AMAYA JARAMILLO en calidad de Representante Legal de la sociedad INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA, se impone entrar a verificar si el mencionado funcionario incumplió la orden impartida por este Despacho en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención del funcionario de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que el Dr. JAIME ALONSO AMAYA JARAMILLO en calidad de Representante Legal de la sociedad INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA, sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 01 de julio de 2021, a favor del señor RUBEN DARÍO CHAVARRIA POSADA.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que la incidentada INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA, efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela, en tanto se abstuvo de pronunciarse de manera concreta y de fondo frente a los requerimientos efectuados por esta judicatura, pues si bien allegó respuesta al requerimiento efectuado por este despacho (folios 42 a 43), de esta no se desprende un cumplimiento a lo ordenado.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA, la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales del señor RUBEN DARIO CAHAVARRIA POSADA.

Por lo tanto, siendo el doctor JAIME ALONSO AMAYA JARAMILLO, Representante Legal de la sociedad INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA; es el llamado a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que ante su absoluta pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, están en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el doctor **JAIME ALONSO AMAYA JARAMILLO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 01 de julio de 2021, a favor del señor **RUBEN DARIO CAHAVARRIA POSADA**.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del doctor **JAIME ALONSO AMAYA JARAMILLO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **INGEOLÍNEAS Y CÍA LTDA**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado funcionario que las sanciones impuestas no lo eximen del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas

necesarias tendientes a restablecer los derechos del señor **RUBEN DARIO CAHAVARRIA POSADA**, por vía de tutela. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como al funcionario sancionado por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán -si fuere el caso- las medidas para lograr la ejecución de las sanciones, librándose por Secretaría los respectivos oficios con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>124</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>9 de agosto de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be7965c2902baaa9787e48aa73bed47451e50b213dda30a8ede111df6d8f54a2
Documento generado en 06/08/2021 11:04:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**